



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(2023758000035)

“Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA – Expediente núm. 006 de 2015”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, de las asignadas mediante la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015 Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se acompasa con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

“Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA – Expediente núm. 006 de 2015”

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo ibídem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a un *“área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que mediante la Resolución Ejecutiva No. 190 del 19 de octubre de 1987 se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA**, el cual consagra en su Artículo Primero: *“Con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitese y resérvese un área de 54300 hectáreas de superficie aproximada que se denominará PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA”*.

Que por medio de la Resolución núm. 145 del 15 de junio de 2007 se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Utría, el cuál se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Utría.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes

1. HECHOS

PRIMERO. Mediante recorrido de prevención vigilancia y control realizado el 21 de septiembre de 2015, en el sitio conocido como El Cocalito, sector Noroeste del Parque se encontró una embarcación con motor fuera de borda HP 15 marca ZUZUKI, color azul con gris, sin nombre ni matrícula que permitiera identificarla. En la embarcación se encontraba el señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 71.930.834 de Apartadó (Antioquia), acompañado de dos (2) personas a quienes no fue posible identifica, quienes se encontraban retirando un trasmallo del agua.



“Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA – Expediente núm. 006 de 2015”

SEGUNDO. En el momento de los hechos, se procedió a retirar el trasmallo para lograr el decomiso de dicha arte de pesca, sin embargo, el señor Palacio forcejeó con los funcionarios del área y evitó el decomiso del trasmallo y emprendió la huida.

TERCERO. El personal del área continuó el recorrido y se encontró con otro trasmallo en la coordenadas N06°00'50,6" W77°21'58,1", procedieron a retirarlo del agua y evidenciaron la captura de recurso hidrobiológico. En ese momento fueron embestidos por la embarcación del señor Palacio y agredidos verbalmente.

CUARTO. Las características del trasmallo son: Nylon: calibre veinte (20) libras; largo: cien (100 m); ancho: seis (6) metros; ojo de malla de tres (3) pulgadas, boyas plásticas azules, relinga, manila y plomos redondos.

QUINTO. Las especies capturadas en el trasmallo corresponden a las siguientes:

ESPECIE	CANT. INDIVIDUOS	PESO	ESTADO
Bonito	No específica	6 kg	Muerto
Burique	No específica	2 kg	Muerto
Pargo Planero	No específica	2 kg	Muerto
Quisqui	No específica	2 kg	Muerto

SEXTO. Por medio del Auto núm. 016 del 29 de septiembre de 2015 se impuso medida preventiva en contra del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA identificado con la cédula de ciudadanía núm. 71.930.834 de Apartadó (Antioquia), consistentes en el decomiso preventivo del trasmallo de características: nylon: calibre veinte (20) libras; largo: cien (100 m); ancho: seis (6) metros; ojo de malla de tres (3) pulgadas, boyas plásticas azules, relinga, manila y plomos redondos. Así mismo se impuso la medida preventiva de aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico encontrado en el trasmallo y la suspensión de la actividad ilegal de pesca. Este acto administrativo fue comunicado al señor PALACIO el día 16 de febrero de 2016.

SÉPTIMO. Atendiendo el concepto técnico núm. 2016752000393 del 24 de agosto de 2016, se emitió el Auto núm. 008 del 26 de agosto de 2016, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Sebastián Palacio. Este auto se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2016.

OCTAVO. Por medio del Auto núm. 005 del 11 de agosto de 2017 se formularon cargos en contra del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA identificado con la cédula de ciudadanía núm. 71.930.834 de Apartadó (Antioquia), por la presunta realización de actividades de pesca con trasmallo al interior del Parque Nacional Natural Utría. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2017.

NOVENO. Mediante Auto núm. 014 del 16 de noviembre de 2017 se abrió periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA. Esta actuación fue notificada de manera personal el día 19 de diciembre de 2017

DÉCIMO. Mediante oficio núm. 20187580004041 del 8 de mayo de 2018 Parques Nacionales solicitó al señor JUAN CARLOS GALINDO VACHÁ en su calidad de Registrador Nacional del Estado Civil una copia del registro civil de defunción del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA identificado con



“Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA – Expediente núm. 006 de 2015”

cédula de ciudadanía No.71.930.834 de Apartadó-Antioquia, puesto que funcionarios del PNN Utría habían indicado sobre su fallecimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante memorando con radicado núm. 20187720010943 del 15 de junio de 2018 mediante la jefe del PNN Utría remitió copia simple del registro civil de defunción núm. 71744661-9 expedido el 21 de marzo de 2018 a causa del fallecimiento natural del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA identificado con cédula de ciudadanía No.71.930.834 de Apartadó-Antioquia.

2. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada Ley señala en el artículo 5 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**.”* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que el artículo 23 de la normatividad ibídem ha establecido que *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que en atención a lo anterior el artículo 9 ha establecido las siguientes causales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el día 15 de junio de 2018 mediante memorando núm. 20187720010943 la jefe del PNN Utría remitió a la Dirección Territorial Pacífico copia simple del registro civil de defunción núm. 71744661-9 expedido el día 21 de marzo de 2018 a causa del fallecimiento natural del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA identificado con cédula de ciudadanía núm. 71.930.834 de Apartadó (Antioquia). De esta forma, se puede determinar que la presente investigación debe ser cesada por cuanto se evidencia la ocurrencia



"Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA – Expediente núm. 006 de 2015"

de una causal objetiva, esto es, la causal contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 sobre muerte del investigado, lo que le imposibilita a la administración continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para llevar a cabo la cesación del procedimiento, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor SEBASTIÁN PALACIO RAGA identificado con cédula de ciudadanía núm. 71.930.834 de Apartadó (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Chocó, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR a la Jefe del PNN Utría para que realice las comunicaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

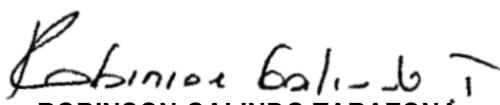
ARTÍCULO QUINTO.- LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto núm. 016 del 29 de septiembre de 2015 consistente en el decomiso preventivo de un trasmallo de Nylon: calibre veinte (20) libras; largo: cien (100 m); ancho: seis (6) metros; ojo de malla de tres (3) pulgadas, boyas plásticas azules, relinga, manila y plomos redondos.

PARÁGRAFO.- En razón de lo anterior, **ORDENAR** la destrucción del arte de pesca señalado. Para la presente actuación se deberá suscribir un acta de destrucción donde conste fecha, hora, lugar y quienes realizan dicha actuación, acompañado con las fotografías pertinentes que demuestran la realización de la conducta.

ARCHIVA SEXTO.- ORDENAR el archivo del expediente 006 de 2015 una vez se encuentren surtidas todas las actuaciones ordenadas en este acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los 31-03-2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBINSON GALINDO TARAZONÁ
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Pablo Galvis – Jurídica DTPA



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia

www.parquesnacionales.gov.co